

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

Yarumal, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Referencia: | Proceso Ejecutivo              |
| Demandante: | Francisco Gilberto Silva López |
| Demandado:  | José Libardo Vásquez Posada    |
| Radicado    | 2018-00129                     |
| Providencia | Auto de Sustanciación No. 104  |

Procede el Despacho a resolver la solicitud remitida el dos de septiembre del año en curso, al correo electrónico del Juzgado por el demandante- quien por ser abogado actúa en causa propia- consistente en que se designe curador ad litem al demandado, quien no quiso presentarse al Despacho por cuanto alega que se encuentra notificado por conducta concluyente de la demanda, al firmar el acta de la diligencia de secuestro practicada en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Juzgado Laboral de Santa Rosa de Osos, radicado 2019-0087, donde se encuentran embargados los remanentes del proceso que cursa en este juzgado.

Al efecto, advierte el Despacho, que ni con la demanda, ni con posterioridad a la misma se manifestó por el demandante, que desconocía el lugar donde puede ser notificado personalmente el demandado, a efectos de que fuera emplazado y surtido el emplazamiento se le sea designado el curador ad litem, como lo pretende el demandante quien, por el contrario informó, en la demanda, la dirección donde el demandado recibiría notificaciones, a la cual le fue remitida la comunicación que el demandante denominó como “citación por aviso”, y que no fue tenida en cuenta por el Despacho, según consta a folios 19.

Puestas las cosas de este modo, SE DENIEGA la solicitud orientada a que le sea designado curador ad-litem al demandado, toda vez que no se dan los presupuestos para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 del CGP, en armonía con 108 íb.

SE ORDENA, en su lugar, REQUERIR al demandante nuevamente al demandante, para que proceda a gestionar la medida cautelar así como la notificación al demandado, conforme le fue exigido en las providencias del diez de junio de 2019 y veintiocho de agosto de 2020, de modo que pueda impulsarse este proceso; siendo del caso precisar que, por razones de celeridad y economía procesal, la notificación podrá surtirse en la forma que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre que se cumplan las exigencias contenidas en la citada disposición.

**NOTIFIQUESE,**

**GLORIA ESTELA GARCÍA TORO**

**Jueza**

*Este auto se notifica por ESTADO No 49, el 24 de setiembre de 2020.*

***Firmado Por:***

***GLORIA ESTELA GARCIA TORO***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-  
ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***9257c81c3e0b7f6bccdd3794ec18200f2d74f1cb25999f2eef58a7787bfc0aede***

*Documento generado en 24/09/2020 07:47:47 p.m.*